

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS OBANDO ÁLVAREZ CONTRA CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA. Radicación 25000-22-000-**2022-000127**-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2020)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El demandante confirió poder a la doctora Luisa Fernanda Crane Zambrano para presentar demanda ordinaria laboral contra el Condominio Campestre El Peñón, la que fue presentada por dicha abogada el 30 de noviembre de 2021, e inadmitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante auto del 28 de junio de 2022, siendo subsanada en tiempo, y aunque no reposa auto admisorio, se advierte que la entidad demandada confirió poder para la contestación de la demanda, a los abogados Daniela Amézquita Vargas, como principal, y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, como sustituto; posteriormente, este último apoderado solicitó al juzgado se le reconozca personería para actuar en el proceso, como apoderado de la demandada; razón por la cual, con proveído del 5 de septiembre de 2022, la juez se declaró impedida para conocer del proceso porque el referido abogado sustituto de la demandada, es hermano de su cónyuge, y en ese sentido, ordenó el envío del expediente a esta

Corporación para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado.

2. Mediante Acuerdo 231 de 2022, este Tribunal dispuso que quien debía calificar el referido impedimento, era el Juez Civil del Circuito de Girardot; asignándose por reparto, al juez segundo de esa categoría, especialidad y municipio, quien, con auto del 12 de octubre de 2022, se declaró impedido para conocer del proceso por considerar que existe enemistad grave con el hermano del apoderado del demandante, por lo que, en su reemplazo, dispuso el envío del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Como fundamento de lo invocado, manifestó el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, que su hija, Valentina Morales Faizal, prestó dos sumas de dinero al abogado Sergio Rolando Antúnez Flórez para lo cual suscribieron dos letras de cambio las cuales no han sido pagadas. Refiere que dicho abogado es hermano del abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien actúa en este proceso como apoderado del demandante; y que dichos abogados *“trabajan de manera conjunta”* como pudo constatarlo al conocer de la acción de tutela 2022-00152. Además, expone que, *“Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también, con su hermano Alejandro Alberto Antúnez Flórez, “dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional”*.

3. Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot declaró infundada la causal de impedimento alegada por su homólogo, por considerar que no se dan los presupuestos de la norma aplicable al caso; de un lado, porque *“el apoderamiento principal del proceso se encuentra en cabeza de la abogada DANIELA AMEZQUITA VARGAS, y segundo, teniendo en cuenta la forma en que exterioriza su supuesta enemistad el Juez Segundo, para con el abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ,*

sencillamente por el hecho que éste sea el hermano del señor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, quien es el verdadero deudor incumplido de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, y frente a quien sí se le ha aceptado el impedimento manifestado por el mismo Juez”. “Insisto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, sustenta su impedimento en una situación personal presentada con el hermano del hoy apoderado de la parte demandante, y aunque ello puede causar cierto desdén del Operador Judicial, definitivamente no es suficiente para apartarse del conocimiento del presente asunto, como quiera que el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, hace referencia a la enemistad grave existente entre el Juez, para con las partes o sus apoderados, pero nunca se podrá interpretar que dicha causal se hace extensiva a los familiares de éstos, como lo aplica ahora el Juez Segundo”

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.*”(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedido para conocer de este proceso, porque uno de los hermanos del apoderado del demandante le adeuda un dinero a su hija, y esa situación generó una enemistad grave no solo con este sino también con su hermano, por cuanto ellos “*trabajan de manera conjunta*”; y que dicha enemistad es de tal índole, que le “*perturba el ánimo*”

para resolver los asuntos sometidos al despacho que preside, en atención a la afectación económica y emocional que ha sufrido su hija.

Al resolver lo atinente al impedimento, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no aceptó la causal invocada por considerar que no se daban los presupuestos establecidos en la norma para tenerla por configurada, por dos razones, una, porque quien actúa como apoderada principal de la entidad demandada, es la abogada Daniela Amézquita Vargas, y no, el hermano del deudor de la hija del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot; y dos, porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez no es el deudor incumplido de la hija del juez, sino su hermano.

La causal 9ª del artículo 141 del CGP, señala que es causal de recusación o impedimento, el *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Al respecto, hay que decir que como lo ha señalado la jurisprudencia sobre el tema, entre otras en la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación de aversión u odio entre dos o más personas, lo cual implica que no pueda haber enemistad de una sola persona hacia otra que ignore tales desafectos; y según se observa, en este caso, el sentimiento de enemistad no es recíproco, sino que solo lo siente el juez porque el hermano del apoderado sustituto de la demandada no le ha pagado a su hija el dinero adeudado, por lo que no puede hablarse en este caso que existe una enemistad entre el juez impedido y el apoderado sustituto de la parte demandada, y viceversa.

De otro lado, para que se configure esta causal, debe destacarse que no se trata de cualquier enemistad, ni de una simple antipatía o prevención entre el juzgador y el sujeto procesal, pues la ley le da la connotación de *"grave"*, lo que significa que debe existir el deseo irresistible de que la

persona odiada sufra daño, generándose en el funcionario judicial una actitud que lo lleva a perder la imparcialidad para resolver el asunto, lo que aquí tampoco se observa, pues según lo expuesto por el juez, no es que quiera causarle daño al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, sino que su ánimo se ve perturbado para administrar justicia en los procesos que él interviene, sin que por ello pueda darse la connotación de enemistad grave y en ese orden, apartarlo sin más del conocimiento de este proceso, máxime cuando el apoderado sustituto de la demandada no es precisamente el deudor de la hija del juez, sino su hermano.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, para la configuración de las citada causal de impedimento que manifestó el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, la misma se declarará infundada, y en ese sentido, se dispondrá la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

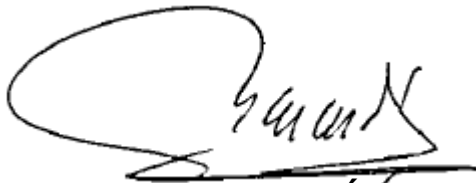
TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria